

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 02/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2019 00196 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO | LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 29/04/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00373 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P | MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR | Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL | 29/04/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00397 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAURO RAFAEL MOJICA ROCA | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 29/04/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00432 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HECTOR DUARTE ORTIZ | UNIDAD ADMIISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP | Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL | 29/04/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00432 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HECTOR DUARTE ORTIZ | UNIDAD ADMIISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP | Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 29/04/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2020 00259 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN CARLOS CARMONA LOPEZ | LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 29/04/2022 | I |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO

DEMANDADO: LA NACIÓN/MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00196-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00196-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00196-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup//Revisado



Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b923039c3c90bb28f8dc449077b8adebfb89e6456cfbcc9406bf8a4e71350a74**

Documento generado en 29/04/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00373-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. -

La doctora DANIELA GOMEZ DAZA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la demandante COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, en ejercicio del Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Alumbrado Público N° 004 de febrero 25 de 2019 para los periodos comprendidos entre Enero de 2014 a Enero de 2019, así como en la Resolución N° 003 de mayo 31 de 2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración frente a la Liquidación señalada, proferidas por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL de MANAURE BALCON DEL CESAR - CESAR, por considerar que fue expedido contrariando las normas constitucionales y legales y, por ende, carece de fundamento legal, teniendo en cuenta que no es posible calificar al a Sociedad Demandante como Sujeto Pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, ya que dicha sociedad no realiza ningún tipo de actividad en el ente territorial directa o indirectamente, ni es propietario del algún predio ubicado en el caso urbano o al menos contar con un contrato de arrendamiento para ejercer alguna actividad en el Municipio y así evidenciar que fuera un Usuario potencial, por lo que, precisa que al no considerarse Sujeto Pasivo la Sociedad Demandante, el Municipio de Manaure no era competente para cobrar la tarifa por concepto de ese impuesto, y, en ese

sentido, su alcance sería abusivo al arrogarse esa atribución, perjudicando así el patrimonio de la empresa.

En efecto, narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que en el día 27 de febrero de 2019, se radico en la oficina de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, la Liquidación de Cobro de Impuesto de Alumbrado Público No. 004 del 25 de febrero de ese mismo año, expedida por el ente territorial accionado, en la que se detallo que la demandante tenía Antenas instaladas dentro de la Jurisdicción del Municipio, actividad gravada con el Impuesto de Alumbrado Público, por lo que el día 01 de abril e 2019, la empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Liquidación señalada, el cual es resuelto mediante la Resolución No. 003 del 31 de mayo de 2019 en forma negativa.

Igualmente, a referirse a las Normas Violadas y Concepto de la Violación, manifiesta que en es indudable que con el Acto Administrativo que contiene la Liquidación que hoy se acusa, se trasgrede lo dispuesto en el artículo 683 del Estatuto Tributario, en el sentido que la aplicación de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de la justicia, ya que por el simple hecho que la empresa demandante tenga instaladas Antenas en el Municipio, no es directamente Beneficiario de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público en dicha Jurisdicción, lo que equivale a una carga injusta al no tener la connotación de Sujeto Pasivo de dicho impuesto.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

En el mismo escrito de la demanda, la apoderada de la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los actos impugnados, esto es, la Liquidación Oficial de Alumbrado Público N° 004 de febrero 25 de 2019, para los periodos comprendidos entre Enero de 2014 a Enero de 2019 y la Resolución N° 003 de mayo 31 de 2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración frente a la Liquidación señalada, al considerar que la solicitud de Suspensión Provisional está relacionada directamente con las Pretensiones de la presente Demanda, sumado a que los Actos Impugnados violan flagrantemente la Determinación del Sujeto Pasivo a quien debe ser aplicada la Tarifa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE. -

2. Por tratarse de la impugnación de Actos administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre Actos Administrativos proferidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, este despacho es competente en primera instancia, conforme al numeral 3º del artículo 155 del CPACA para conocer del presente proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar.

3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

4. Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el despacho procederá a examinar el marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

cuando la suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

5. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de impugnación se cuestiona por considerar la Parte Demandante que fue expedido contrariando las normas constitucionales y legales que regulan lo relacionado con el cobro y tarifa del Impuesto de Alumbrado Público, resaltando que el Acto Administrativo cuestionado está viciado de nulidad por Falta de Motivación, al precisar que el Municipio de Manaure omitió señalar el Fundamento Factivo que sustente que la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P es Sujeto Pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en su Jurisdicción, sumado a que se desconoce cuál fue el criterio para establecer la tarifa aplicable y, además, no se evidencia explicación sobre la razón para liquidar el periodo comprendido entre Enero de 2014 a Enero de 2019, siendo de amplio conocimiento que la sociedad demandante no es Sujeto Pasivo del Impuesto ni realiza ninguna actividad en el territorio de dicho Municipio.

El Municipio de MANAURE BALCON DEL CESAR, al descorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de su apoderado, precisando que la Solicitud de Medida Cautelar no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, ya que no se sustentó en debida forma la misma, simplemente el demandante se limitó a alegar la procedencia de la medida, por lo que dicha omisión impide efectuar una comparación entre el acto acusado con el ordenamiento jurídico, máxime cuando ni siquiera se hace referencia a las normas que estima se infringieron con su expedición. En este sentido, indica que el Consejo de Estado ha diferenciado la argumentación de la Demanda con la sustentación de la Medida Cautelar, al señalar que la primera pretende la obtención de la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo acusado, mientras que la segunda, busca la Suspensión Provisional del mismo y, por ende, atendiendo los diferentes propósitos de ambas, la solicitud de Suspensión Provisional debe contener sus propias argumentaciones.

Adicional a lo anterior, resalta que la petición de Medida Cautelar tiene un traslado independiente al de la demanda, según lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y en esa medida la Parte Demandada, al pronunciarse sobre aquella, ejerce su Derecho de Defensa respecto del contenido de la solicitud de Suspensión Provisional y no de la Demanda, por lo que, la argumentación planteada no está dirigida a identificar las normas superiores que se estiman transgredidas, ni los motivos de la vulneración, concluyendo que lo que se plantean son una serie de aseveraciones sobre las consecuencias que produce el Acto Cuestionado y ello conlleva a que frente a este punto la Medida tampoco sea procedente.

Para esta Agencia Judicial, del estudio de las PRUEBAS allegadas al Proceso, se evidencia que efectivamente el Municipio de Manaure Balcón del Cesar efectuó la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 004 Del 25 De Febrero De 2019 del Contribuyente hoy demandante COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P durante el periodo comprendido de Enero de 2014 a Enero de 2019, por valor de \$177.719.304, teniendo como fundamento que la sociedad demandante es una Empresa de Telecomunicaciones con Antenas Instaladas dentro de la Jurisdicción del Municipio, actividad que se encuentra gravada con el Impuesto de Alumbrado Público y clasificada con las normas mencionadas en dicho Acto Administrativo.

Posteriormente, la empresa demandante interpone Recurso de Reconsideración contra la referida liquidación, el cual es resuelto mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 003 del 31 de mayo de 2019, no accediendo a las pretensiones de la parte actora, teniendo como argumento principal el siguiente:

“Consideramos que el contribuyente posee equipos necesarios para ejercer su actividad de comunicación y/o telecomunicación dentro de la jurisdicción territorial de este municipio y que dichos bienes actualmente están consumiendo el servicio de energía eléctrica prestado ELECTRICARIBE SA ESP y se encuentran ubicados entre las que se destacan 2 antenas de telecomunicación ubicadas en CL RAMAL EL PLAN KM 1 999 LOC del municipio de Manaure Balcón del Cesar...Lo anterior arroja como resultado tener como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público a la persona jurídica de derecho privado COLOMBIA MOVIL SA ESP, toda vez que con dicha infraestructura encaja dentro de la descripción de usuario potencial del servicio de alumbrado público por tener establecimiento en nuestra jurisdicción”.

Analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es la legalidad de los Actos Administrativos contenidos Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 004 del 25 de febrero de 2019 y la Resolución No. 003 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte demandante contra la Liquidación antes referida, por considerar que fueron expedidos contrariando las normas constitucionales y legales relacionadas con el cobro y tarifa del Impuesto de Alumbrado Público y, por ende, carecen de fundamento legal, teniendo en cuenta que no es posible calificar a la sociedad demandante como Sujeto Pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

Sin embargo, del análisis del Acto Demandado y su confrontación con lo manifestado en la solicitud de Suspensión Provisional, no observa el Despacho que surja *Prima Facie* la violación de las normas indicadas como violadas en el escrito de la demanda, si se tiene en cuenta que en los Actos Administrativos acusados se contemplan las normas que regula lo relacionado con el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público para el ente territorial demandando.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o perjuicios que esté recibiendo el demandante con la vigencia del acto cuya suspensión se solicita, reiteramos que no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el proceso.

Por último, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos invocados por el demandante frente a la Facultad del ente territorial de velar por el cobro de los impuestos del orden Municipal conforme a lo dispuesto en la ley, conclusiones a las que no es preciso llegar hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, una vez realizado el debate probatorio y la valoración respectiva.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

[ocuments/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00373-00?csf=1&web=1&e=oT1D4j](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/ocuments/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00373-00?csf=1&web=1&e=oT1D4j)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos Administrativos impugnados hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0169cacfaaacb6841defb0fb0e1b780abf3a55262768fff330935b34f45c2**

Documento generado en 29/04/2022 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAURO RAFAEL MOJICA ROCA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00397-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la entidad demandada con la contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00397-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00397-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aafc870a94b0157d9ca47fcc9312a15bcc2e79ee26e5a9576dc9bb2c9936527**

Documento generado en 29/04/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR DUARTE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00432-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. -

El doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandante HECTOR DUARTE ORTIZ, en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Sanción No. RDC-2019-01400 de fecha 08/08/2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración dejando en firme la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02479 del 17/07/2018, por considerar que fue expedido contrariando las normas constitucionales y legales relacionadas con el pago de los Aportes al Sistema de Seguridad Social para los Trabajadores Independientes, ya que aduce que el hoy Demandante cancelo los Aportes a Seguridad Social como lo establece la Ley, esto es, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado de Ingresos, descontando los Costos y Gastos propios de su actividad de Comerciante al por mayor de Bebidas y Tabaco en el Municipio de Bosconia-Cesar, con cobertura de Seis (6) Municipios aledaños, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En efecto, narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones que en la Resolución N° RDC - 2019 - 01400 de fecha 08/08/2019, a través de la cual se resuelve el

Recurso de Reconsideración de Liquidación Oficial y cuya nulidad se presente en el presente Proceso, se desconocen una serie de Costos y Gastos que cancelo el hoy Demandante propios de la actividad que desarrolla, sumado a que en la misma se expone que solo se allegaron Costos por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.900.184.860), aduciendo que tal argumento es falso, ya que se aportaron todas las Facturas, Pagos de Nómina, Gastos de Transporte, Compras y demás gastos propios de la actividad que desarrolla como comerciante al por mayor de Bebidas y Tabacos.

Igualmente, a referirse a las Normas Violadas y Concepto de la Violación, manifiesta que la UGPP al no reconocer los Costos y Gastos de venta del hoy Demandante por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.314.098.000) propios de la actividad comercial que desarrolla, pretende que el pago de la Seguridad Social este acorde con veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales para el año 2015.

Para el efecto indica que el señor DUARTE ORTIZ, realizó los aportes a Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, norma que en su artículo 244, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, prevé el IBC para los Independientes, en los siguientes términos *“Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”*. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Cabe precisar que, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-068/20, Declara INEXEQUIBLE el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, por infracción al Principio de Unidad de Materia, indicando que dicha norma desconoce el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 del Texto Superior, toda vez que no existe una conexidad directa o inmediata entre la regulación del Ingreso Base de Cotización para los Trabajadores Independientes con contratos diferentes al de Prestación de Servicios y los objetivos, metas o estrategias previstos en el Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, difiere los efectos de esta decisión a las dos (2) próximas legislaturas a fin no afectar Derechos y Principios Constitucionales relacionados con la Base de Cotización de Trabajadores Independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

En escrito separado, el apoderado de la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Impugnado, esto es, la Resolución No. RCD -2019-01400 DEL 08/08/2019, *“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02479 del 17 de julio de 2018”*, por cuanto la entidad accionada podría iniciar un

proceso de Cobro Coactivo en contra del hoy Demandante y solicitar el Embargo y Remate de bienes del señor DUARTE ORTIZ con fundamento en la Liquidación Oficial por omisión e inexactitud en las Autoliquidaciones y Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- y la respectiva Sanción contemplada en la Resolución No. RDO-2018-02479 del 17 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE. –

Por tratarse de la impugnación de Actos administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre Actos Administrativos proferidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, este despacho es competente en primera instancia, conforme al numeral 3º del artículo 155 del CPACA para conocer del presente proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el despacho procederá a examinar el marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de impugnación se cuestiona por considerar el Demandante que fue expedido contrariando las normas legales que regulan las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social para los Trabajadores Independientes, teniendo como fundamento que el Ingreso Base de Cotización corresponderá al 40% del valor mensualizado de los Ingresos y que será procedente la Dedución de Costos y Gastos producto de la actividad productiva que se ejerza, siempre que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 107 dl Estatuto Tributario, narrando en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que en el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende en el presente Proceso, la entidad accionada acepta unos Gastos propios de la actividad que desarrolla el demandante por valor de (\$6.751.242.745); sin embargo, indica que desconoce otros Costos y Gastos que canceló el demandante producto de su actividad comercial, ya que la entidad precisa que solo se aportaron soportes de Costos por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.900.184.860), mientras que la parte accionante alega que este argumento es falso, toda vez que se allegaron todas las Facturas, Pagos de Nómina, Gastos de Transporte, Compras y demás Gastos propios de la actividad que desarrolla el demandante como comerciante al por mayor de Bebidas y Tabacos, que equivalen a la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.135.548.000).

La UGPP, al recorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando que en el presente asunto es evidente la

improcedencia formal y material de la Medida Cautelar, ya que, en primer lugar, No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, siendo necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los Actos acusados o del estudio de las Pruebas allegadas con la petición, sin necesidad de profundos razonamientos, sumado a que, atendiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado, no se dan las circunstancias que generen el decreto de la Medida, siendo necesario que en el desarrollo del Proceso, se analicen los antecedentes administrativos y se ventilen los argumentos y razones de las Partes, para determinar si el Acto Administrativo expedido se ajustó a la ley, por lo que se solicita que la petición de Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto demandado sea Negada.

En segundo lugar, indica que el Acto Administrativo cuya Suspensión se solicita fue expedido sin Infracción de las normas en que debía fundarse, garantizando el derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y, en tercer lugar, señala que la Medida Cautelar solicitada es Innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, precisando que no existe ninguna explicación sobre la manera como se afectarían, reiterando que precisamente el Objeto del Proceso es la confrontación de los Actos Administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico superior y en tal virtud la Medida consistente en la Suspensión Provisional de los mismos no resulta procedente, toda vez que, su permanencia no afecta la materia del litigio desde el punto de vista Procesal, ni desde el punto de vista Sustancial, lo cual denota la Improcedencia de la solicitud derivada de su Falta de Necesidad.

De los argumentos expuestos por el Demandante para sustentar su solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende, observa el Despacho que la Ilegalidad del mismo se traduce en la presunta violación de las normas contenidas en a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 (vigente para la época de los hechos), que fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 107 del Estatuto Tributario, al haber desconocido algunos Costos y Gastos que canceló el demandante producto de su actividad como Comerciante al por mayor de Bebidas y Tabacos, que incluyen pagos de Nómina, Gastos de Transporte, Compras y demás Gastos propios de la actividad para la vigencia 2015, que equivalen a la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.135.548.000), para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización en el 40% de los Ingresos mensualizados como lo indica la norma, descontando las expensas necesarias Deducibles durante la vigencia 2015, correspondientes a la suma señalada.

Sumado a lo anterior, precisa la parte actora, que la solicitud de Medida Cautelar tiene su fundamento en que, efectivamente como la Liquidación Oficial por la omisión en la vinculación e inexactitud en las Autoliquidaciones y Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- en los periodos de Enero a Diciembre del año 2015 y la respectiva Sanción se encuentran en firme, es posible que se inicie un proceso de Cobro Coactivo en contra del hoy Demandante en el que se solicite el Embargo y Remate de bienes del señor DUARTE ORTIZ, por lo que, aduce que es necesario la Suspensión Provisional del Acto Administrativo cuestionado.

Frente a ésta posición, la UGPP a través de su apoderado, considera que es evidente la Improcedencia Formal y Material de la Medida Cautelar, ya que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, teniendo como fundamento que solo puede generarse la Suspensión de actuaciones administrativas de las cuales se predica la Presunción de Legalidad, cuando exista

una Flagrante Vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los Actos y las disposiciones superiores invocadas como violadas o, de las Pruebas allegadas con la solicitud se evidencie sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tal análisis correspondería al desarrollo normal del Proceso y deberá exponerse en la Sentencia, situación que en el presente asunto no se acredita, ya que en la solicitud de Suspensión Provisional del Acto acusado, no se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, ya que no se invoca ninguna norma violada, sino que la parte actora solo se limita a señalar su inconformidad frente al Acto Administrativo impugnado, circunstancias que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el Proceso hasta la Sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la Medida Cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de Urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial del estudio de las PRUEBAS allegadas al Proceso, se evidencia que efectivamente la UGPP mediante la RESOLUCION No. RDC-2019-01400 del 08 de agosto de 2019, cuya nulidad se pretende, confirmo en su integridad la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02479 del 17 de julio de 2018 a cargo de HECTOR DUARTE ORTIZ, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales debido a la omisión en la vinculación e inexactitud en las Autoliquidaciones y Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- en los periodos de Enero a Diciembre del año 2015 y la respectiva Sanción impuesta, en la que se consideró que conforme a los soportes allegados al expediente, los Costos ascienden a la suma de (\$6.900.184.860), los cuales corresponden al valor de los productos y/o servicios sin incluir el IVA toda vez que pertenece al Régimen Común; sin embargo, se aceptaron Costos por valor de (\$6.751.242.745) al establecer que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en los arts. 107 y 771-2 del ETN y art. 3 del Decreto 522 de 2003, que fueron aplicados de acuerdo al periodo probado.

Se encuentra igualmente acreditado que la UGPP mediante Auto No. ACC30431 del 11 de marzo de 2020, ordenó la Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro No. 108141 respecto de la obligación contenida Liquidación Oficial Sanción RDO 2018-02479 del 17 de julio de 2018 y RDC 2019-01400 del 08 de agosto de 2019, en virtud del presente Proceso Contencioso Administrativo adelantando ante este despacho, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional. (Cuaderno Medidas Cautelares).

Analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es la legalidad del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCION No. RDC 2019-01400 del 08 de agosto de 2019, por violación de lo dispuesto en la Ley, al presuntamente no haber tenido en cuenta la entidad accionada la totalidad de los Costos y Gastos hechos por el demandante para la vigencia 2015, producto de su actividad económica, para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización en el 40% de los ingresos mensualizados, tal como lo indica la norma, descontando las expensas necesarias Deducibles.

Sin embargo, al analizar el Acto Demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la solicitud, así como de las Pruebas arrimadas al Proceso, no observa el Despacho que surja *Prima Facie* la violación de las mismas, si se tiene en cuenta que en el Acto Administrativo acusado se cita la normatividad vigente para establecer el IBC de los Trabajadores

Independientes, aplicando lo dispuesto en el artículo 107 del ETN en el sentido que las expensas o gastos necesarios son susceptibles de Deducción.

Igualmente está acreditado que mediante Auto No. ACC30431 del 11 de marzo de 2020 la UGPP ordenó la Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro No. 108141, con ocasión del presente Proceso Contencioso Administrativo, por lo que, ya no sería necesario Suspender Provisionalmente el Acto Administrativo acusado para evitar el inicio de un Proceso de Cobro Coactivo y el consecuente Embargo o Remate de bienes del demandante, tal como lo argumenta el Solicitante.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sean, los fundamentos de legalidad invocados por el demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o Perjuicios que esté recibiendo el demandante con la vigencia del acto cuya Suspensión se solicita, reiteramos que no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el proceso, sumado a que con la a Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro se descarta cualquier eventual Perjuicio al Solicitante en los términos del art. 231 del CPACA.

Por último, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos invocados por el demandante frente a la función Misional de UGPP de velar por la correcta Liquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conclusiones a las que no es preciso llegar hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, una vez realizado el debate probatorio y la valoración respectiva.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00432-00?csf=1&web=1&e=LHaZaP

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por el Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de541f5f1e565b9f6e0c25327de87cf225fe8bd672c6b789dd7f9617540292a**

Documento generado en 29/04/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HECTOR DUARTE ORTIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00432-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la entidad demandada con la Contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00432-00?csf=1&web=1&e=P3IMio

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería al doctor NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificado con CC No. 3.091.285 y TP No. 143.260 del C. S de la J, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824170d6a679cb6efdbd2193c74b02da76f8496d01c887971aa1b17ee5b1b6e6**

Documento generado en 29/04/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARMONA LOPEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00259-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la entidad demandada con la contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00259-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00259-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con CC No. 1.020.406.597 y TP No. 222.553 del C. S de la J, como



apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835e7217f58a1ed8650fc7bd256e9db7b3b38a00a98af718c73bfd143760d0e**

Documento generado en 29/04/2022 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>